

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1061/2023

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Benito Juárez



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener el contrato y anexos técnicos correspondientes al proyecto de Presupuesto Participativo ganador del año 2022 de la Unidad Territorial Insurgentes Mixcoac.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega inexistencia de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado y proporcione lo requerido a la persona solicitante.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Presupuesto Participativo, 2022, Mixcoac, Proyecto Ganador.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Benito Juárez
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1061/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1061/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Benito Juárez

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintinueve de marzo** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1061/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074023000264**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “Se solicita EL CONTRATO y ANEXOS técnicos correspondientes al proyecto de Presupuesto Participativo ganador del año dos mil VEINTIDOS de la Unidad Territorial INSURGENTES MIXCOAC.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**II. Respuesta.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/0665/2023, del siete de mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074023000264**, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p><b>092074023000264</b></p> <p><i>“Se solicita El CONTRATO y ANEXOS técnicos correspondientes al proyecto de Presupuesto Participativo ganador del año dos mil VEINTIDOS de la Unidad Territorial INSURGENTES MIXCOAC.” (SIC)</i></p>	<p>Al respecto, me permito remitir la respuesta a su solicitud proporcionada por la <b>Jefatura de la Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D”</b>, perteneciente a la <b>Subdirección de Participación Ciudadana</b>, la cual a su vez depende de la <b>Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana</b>, perteneciente a la <b>Dirección de Participación y Atención Ciudadana</b> adscrita a la <b>Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana</b> mediante oficio DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC”D”/14/2023.</p>

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

[Se reproduce]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, el cual establece: *“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”*

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio número DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC”D”/14/2023, del tres de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D” del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

Me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección de Participación y Atención Ciudadana no se encontró la información solicitada.

...” (Sic)

**III. Recurso.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “La unidad de transparencia no esta canalizando a las diversas áreas de la alcaldía las solicitudes de información publica, además de que no la Unidad de Traspereancia no aplica el principio de máxima publicidad.

Al no contar con la información, deberían de declarar la existencia de la misma.

La alcaldía debe contar con la información ya que Artículo 124 fracción VII de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece que las Alcaldías son autoridades en materia de Presupuesto Participativo.

Así también, debería de tener la información dado que el Artículo 125. Corresponde a las personas titulares de las Alcaldías en materia de presupuesto participativo:

IV. Proveer al Gobierno de la Ciudad, a través de la Plataforma del Instituto, así como de los sistemas de la Secretaría de Administración y Finanzas cuando así corresponda, la información y documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo. Lo anterior incluirá información de geolocalización, de facturación y contenido fotográfico. Información que será requerida de manera oportuna a los Comités de Ejecución electos en las Asambleas Ciudadanas.

Por otra parte la Guía Operativa de Presupuesto Participativo 2022 en el apartado 11. Contratación y Ejecución establece lo siguiente

En observancia de las disposiciones contenidas en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones vigentes en la Ciudad de México, sus Reglamentos respectivos y demás normativa aplicable, la Alcaldía lleva a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios, así como de la obra pública que se precisan para la realización de los proyectos ganadores; en este sentido, se atiende a la ley natural respectiva, conforme a la naturaleza del requerimiento que se precisa para llevar a cabo dicho proyectos.

y en el apartado 12. Gestión de los Recursos.

La Alcaldía gestiona, a través del sistema que administra la Secretaría, la Cuenta por Liquidar Certificada respectiva para que se realice el pago a las personas físicas o morales contratadas con cargo al recurso del presupuesto participativo, apegándose a lo dispuesto por el Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México.” (Sic)

**IV.- Turno.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1061/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Cierre de Instrucción.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que ni la parte recurrente ni el ente recurrido presentaron manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de*

*subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

“...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...  
**II.** La declaración de inexistencia de información;  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el contrato y anexos técnicos correspondientes al proyecto de Presupuesto Participativo ganador del año 2022 de la Unidad Territorial Insurgentes Mixcoac.

En respuesta, el ente recurrido indicó que después de realizar una búsqueda en la **Dirección de Participación y Atención Ciudadana**, no se encontró la información solicitada.

Inconforme, la persona solicitante indicó que la Unidad de Transparencia no está canalizando la solicitud de información pública a las diversas áreas de la Alcaldía, y que la misma no aplica el principio de máxima publicidad.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia señalada por el ente recurrido**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener el contrato y anexos técnicos correspondientes al proyecto de Presupuesto Participativo ganador del año 2022 de la Unidad Territorial Insurgentes Mixcoac.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“ ...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido dio atención a lo requerido a través de la **Dirección de Participación y Atención Ciudadana** adscrita a la **Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana**, y a efecto de conocer si el ente recurrido realizó la búsqueda en las unidades administrativas competentes, conviene traer a colación el Manual de Organización de la Alcaldía Benito Juárez<sup>2</sup>, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

**Puesto: Subdirector de Participación Ciudadana**

<b>Función Principal:</b>	Desarrollar estrategias de evaluación de los distintos programas de la Alcaldía.
<b>Funciones Básicas:</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Diseñar acciones para la comunicación entre ciudadanía y gobierno, utilizando los medios de difusión adecuados.</li></ul>	
...	
<b>Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”, “B” y “C”</b>	

<sup>2</sup> <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>

...

<b>Función Principal:</b>	Colaborar con el Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre el cumplimiento de los proyectos de presupuesto participativo, informando a vecinos y Comités Vecinales de la demarcación sobre los programas de la Alcaldía y acciones generadas a partir de las jornadas de participación ciudadana.
---------------------------	--

- Compilar información sobre los proyectos de presupuesto participativo declarados ganadores por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Puesto: Dirección de Obras**

<b>Función Principal :</b>	Coordinar la planeación y ejecución de las obras por contrato y/o servicios relacionados con la misma, referentes al presupuesto participativo de cada ejercicio fiscal, a través de los diferentes informes que involucren dicho presupuesto.
----------------------------	--

**Funciones Básicas:**

- Presentar la información requerida en el ámbito de su competencia a los Comités Ciudadanos, Contralores Sociales, así como cualquier instancia que lo requiera, en materia de obra pública por contrato y/o servicios relacionados con la misma primordialmente de trabajos ejecutados con el denominado presupuesto participativo, a fin de solventar las dudas que presenten.

**Puesto: Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**

<b>Función Principal:</b>	Dirigir las acciones para la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios requeridos por las diferentes Unidades Administrativas.
---------------------------	--

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones**

<b>Función Principal:</b>	Realizar informes de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios, para requerimientos de las diferentes instancias.
---------------------------	---

**Funciones Básicas:**

- Registrar en la base de datos los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, para la elaboración de los informes correspondientes.

...

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios**

<b>Función Principal:</b>	Verificar la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, mediante los procedimientos de adjudicación de la misma, a través de las licitaciones públicas que correspondan.
---------------------------	--

...” (Sic)

Al respecto, de la normativa del ente recurrido se advierte que la **Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana** a través de sus unidades administrativas cuenta con atribuciones relativas a colaborar con el cumplimiento de los proyectos de presupuesto participativo, así como compilar la información de los proyectos ganadores.

De lo previo se advierte que el ente recurrido se pronunció a través de la unidad administrativa competente, toda vez que la **Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana**, de acuerdo a sus atribuciones conoce de lo petitionado, por colaborar con el cumplimiento de los proyectos de presupuesto participativo.

Además, se advierte que el ente recurrido también cuenta con la **Dirección de Obras, Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios**, quienes conocen de la realización de obras por contrato, la adquisición de bienes y servicios para obra pública.

No obstante, no se advierte que se hubiera turnado la solicitud a dichas unidades administrativas, que de acuerdo con sus atribuciones también conocen de lo requerido, o que las mismas se hubieran pronunciado respecto de lo petitionado.

Máxime lo previo, que de una búsqueda de información pública en el Sistema Integral de Publicación de Proyectos<sup>3</sup>, del cual se extrajo que, a la Unidad Territorial Insurgentes Mixcoac de la Alcaldía Benito Juárez, se le asignó un monto de \$ 1,282,679 con motivo de llevar a cabo el proyecto ganador del presupuesto participativo 2022, tal como se muestra a continuación:



**10 DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

**Sistema Integral de Publicación de Proyectos**

**Ubica tu Unidad Territorial**

Selecciona la Demarcación Territorial y la Unidad Territorial que deseas consultar

Demarcación Territorial:  
BENITO JUÁREZ

Unidad Territorial:  
14-017-INSURGENTES MIXCOAC

Distrito:  
17

Monto:  
\$ 1,282,679

<sup>3</sup> <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>

Resultados de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022

Mesa 1

Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total
1	MI COLONIA MI SEGURIDAD	6	0	6
2	BANQUETAS DIGNAS	16	1	17
3	MATRICULACIÓN Y CURSADO GRATUITO DE TALLERES ARTÍSTICOS EN TODAS LAS MODALIDADES DICTADAS EN LOS CENTROS CULTURALES.	7	0	7
4	BANQUETAS SEGURAS	9	0	9
5	REVITALIZANDO EL CORAZÓN DE LA COLONIA INSURGENTES MIXCOAC: CORREDOR VERDE PLAZA JÁUREGUI-CANOVA	103	6	109
6	REMODELACIÓN DEL KIOSCO EN LA PLAZA AGUSTÍN JÁUREGUI	15	2	17
	<b>Opiniones Nulas</b>	3	0	3

Al respecto se tiene que la información pública encontrada constituye un indicio que apunta que para 2022, a la Unidad Territorial Insurgentes Mixcoac de la Alcaldía Benito Juárez, se le asignó un monto de \$1,282,679 para la ejecución del proyecto ganador del presupuesto participativo, por lo que el ente recurrido debe contar con los contratos que den sustento a las acciones llevadas a cabo en cumplimiento del proyecto de presupuesto participativo que haya resultado ganador.

En atención a que el ente recurrido incumplió con el procedimiento de búsqueda y a partir de los indicios encontrados, es que no es posible validar la inexistencia de lo peticionado.

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado, en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la **Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, la Dirección de Obras, Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios**, respecto del contrato y anexos técnicos correspondientes al proyecto de Presupuesto Participativo que haya resultado ganador en el año 2022 de la Unidad Territorial Insurgentes Mixcoac.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**